

DERECHO DE LIBERTAD DE CREENCIAS

TEMA I. LIBERTAD DE CREENCIAS: MARCO GENERAL Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

1. El tratamiento jurídico de la diversidad cultural

1.1. Bases teóricas

La diversidad cultural presente en la sociedad occidental actual es un hecho que conlleva manifestaciones de diversa índole: sociales, económicas, jurídicas, etc. La inclusión de culturas, etnias y religiones distintas de aquellas que tradicionalmente se han aposentado en Europa ha desvelado un debate todavía no clausurado que plantea cuestiones como las siguientes: ¿es posible la coexistencia de culturas distintas? ¿La diversidad cultural enriquece o destruye la identidad cultural propia o la identidad nacional? ¿El pluralismo, considerado como uno de los pilares del modelo de democracia liberal, que propugna el mundo occidental, se identifica con el multiculturalismo?¹.

En Europa el proceso de construcción de los Estados nacionales no tuvo en cuenta la posibilidad de coexistencia dentro de un mismo territorio de tradiciones y prácticas culturales diferentes, por eso los flujos migratorios que recibió tras la Segunda Guerra Mundial se afrontaron desde una tradición política que presentaba serias dificultades para la efectiva integración de la inmigración. Sólo recientemente ha modificado su postura mediante la puesta en marcha de medidas como la Agencia Europea de Derechos Fundamentales (2007) y el Fondo para la Integración de Emigrantes.

La respuesta dada por la doctrina iusfilosófica a la presencia de modos de vida derivados de distintos contextos culturales en la sociedad occidental actual es tan plural como la propia diversidad que analiza. El liberalismo clásico, esencialmente individualista², choca con

¹ B. SOUTO GALVÁN, "Multiculturalismo y pluralismo religioso", *Derecho y Opinión*, nº 8, 2000, p.544.

² DÍAZ-POLANCO, en su obra "Elogio de la Diversidad" sintetiza el núcleo básico del llamado "liberalismo procedimental" del modo siguiente: primacía absoluta del individuo sobre la comunidad, la precedencia de la razón a cualquier particularidad sociocultural y, en consecuencia, la imposibilidad de reconocimiento de justificación moral a cualquier derecho fundado en lo colectivo (DÍAZ-POLANCO, H., *Elogio de la Diversidad. Globalización, multiculturalismo y etnofagia*, Siglo Veintiuno, 2006, p.101)

concepciones como el liberalismo comunitarista o el republicanismo que abogan por un mayor reconocimiento y garantía de los derechos de las comunidades culturales, prevaleciendo el grupo, en algunos casos, incluso sobre los derechos individuales.

Las identidades colectivas, sean de tipo cultural, nacional o religioso siguen generando un importante rechazo por parte de quienes, desde la perspectiva liberal más tradicional, atribuyen a las mismas su incapacidad para permitir la generalización de los derechos³. Desde esta perspectiva, se propugna que el liberalismo, al reconocer y proteger los mismos derechos fundamentales a todos los hombres frente a las intromisiones por parte del Estado o de los demás individuos, garantiza una libertad de elección muy amplia, permitiendo adoptar a cada uno su propia concepción de la vida buena⁴.

Siguiendo esta línea discursiva, entra en juego un principio más que permite articular las relaciones entre el Estado y el individuo en relación con la propia elección de planes de vida por parte del individuo: ¿La esfera de la política debe ser neutra en relación con la cultura?⁵ Sí –se afirma- el Estado debe respetar la pluralidad de formas de vida y no debe promover en ningún caso ninguna concepción particular del bien⁶. El Estado sólo podría intervenir para solucionar conflictos entre las diversas interpretaciones de la vida buena o para impedir que una tiranice a las demás⁷. “El Estado liberal –nos indica Renato Cristo- es sinónimo de Estado neutral, es decir, antiperfeccionista y no paternalista. Su virtud es la tolerancia frente a la diversidad de concepciones del bien. Para contrarrestar las interferencias sociales y políticas el liberalismo ha auspiciado la constitución de santuarios o enclaves de protección al interior de los cuales el individuo se encuentra a salvo frente a esas interferencias”⁸.

En definitiva, esta opción defiende sin ambages que sólo un Estado ideológicamente neutral puede asegurar la autonomía del sujeto, rechazándose, en consecuencia, la adopción por parte de los poderes públicos de medidas que promuevan las diversas culturas o formas de vida mediante el reconocimiento de derechos específicos a determinados ciudadanos⁹.

³ DEL REAL ALCALÁ, J. A. “Problemas de gestión de la diversidad cultural en un mundo plural”, en *Derechos Fundamentales, Valores y Multiculturalismo*, Dykinson, 2005, p.177.

⁴ RUIZ RUIZ, R., “Liberalismo y comunitarismo: dos perspectivas antagónicas del fenómeno multicultural, en *Derechos Fundamentales*”, *Valores y Multiculturalismo*, Dykinson, 2005, p.41.

⁵ VILLACAÑAS BERLANGA, J. L., “El derecho a la identidad cultural: reconocimiento y multiculturalismo”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics*, nº. 24, Tercer trimestre de 1998, pp.17-48, p.18.

⁶ RUIZ RUIZ, R., “Liberalismo y comunitarismo...”, o.c., p.41.

⁷ CRISTO, R., “La crítica comunitaria a la moral liberal”, *Estudios Públicos*, 69 (verano 1998), pp.47-68, p.48.

⁸ Ibid, p.52.

⁹ RUIZ RUIZ, R., *Liberalismo y comunitarismo...*, o.c., p.60.

La respuesta del liberalismo individualista ha sido ampliamente criticada por aquéllos que reclaman un mayor reconocimiento de la diversidad cultural, desde el momento en que – como afirma Barranco Avilés- “la pertenencia –la identidad cultural- condiciona el ejercicio de los derechos y el disfrute de la libertad y de la igualdad, por lo que algunas características culturales deben tenerse en cuenta, precisamente, en la configuración jurídica de la libertad y de la igualdad, del mismo modo que se tiene en cuenta la condición de mujer o de niño a partir del proceso de especificación de los derechos fundamentales”¹⁰.

Esta posición –que calificaríamos de intermedia-, trata la diversidad étnica y cultural como algo inherente a la esencia y desarrollo del ser humano, y, en consecuencia, reclama el reconocimiento de la ciudadanía multicultural. Sin embargo el reconocimiento de derechos multiculturales posee, desde esta perspectiva, dos límites insoslayables: “1º Que no conduzcan al dominio de un grupo sobre otros; 2º Que no permitan la opresión del grupo sobre sus miembros”¹¹.

En este sentido, la propuesta de Kymlicka, por ejemplo, aboga por el reconocimiento de derechos diferenciados en función del grupo, que podrían ser otorgados a los individuos del grupo o al grupo como un todo, pero, en ambos casos, distingue entre “protecciones externas”, que pretenden reivindicar los derechos de un grupo contra la sociedad en la que éste se engloba, en aras de protegerlo frente a las decisiones externas (las de la mayoría); y, las “restricciones internas”, con las que se pretende proteger al grupo del disenso interno, y que, según el mismo autor, no son admisibles por atentar contra las libertades básicas individuales¹².

Esta perspectiva se encuadra en el pensamiento liberal, puesto que impone como límites los propios del liberalismo procedimental. La diferencia estriba, en realidad, en que, en este caso, se aboga por la adopción de medidas de discriminación positiva que protejan las identidades colectivas, siempre que éstas no soslayen el núcleo básico liberal.

En el extremo opuesto, las tesis comunitaristas o multiculturalistas de signo no liberal¹³ sostienen que el individuo sólo es significativo en el seno de la relación social. El bien

¹⁰ BARRANCO AVILÉS, M^a C, “La concepción republicana de los derechos en un mundo multicultural”, en *Derechos Fundamentales, Valores y Multiculturalismo*, Dykinson, 2005, p.17.

¹¹ VILLAR BORDA, L., *Derechos Humanos: Responsabilidad y Multiculturalismo*, Universidad Externado de Colombia, 1998, pp.32-33.

¹² KYMLICKA, W. *Ciudadanía multicultural*, Paidós, 1996, p.58, p.211 y ss

¹³ La distinción entre liberalismo y comunitarismo presenta una gran complejidad. Las intensas diferencias doctrinales en el seno de ambas posturas llevan a plantear la necesidad de crear tipologías

de una persona se define por su pertenencia y participación activa en una comunidad, lo que hace absolutamente imprescindible la preservación de ciertos contextos culturales y la concesión de derechos especiales a determinados grupos o minorías culturales desventajadas, incluso, -y en ello se distinguen de la posición que he llamado intermedia- anteponiendo las políticas comunes tendentes a su conservación a determinados derechos individuales¹⁴.

La protección de los intereses de las minorías culturales se articula, por tanto, desde esta vía, mediante el reconocimiento de derechos colectivos. “En este sentido, -sintetiza Ruiz Ruiz- quienes se proclaman partidarios del reconocimiento de los mismos suelen aducir que determinados grupos tienen una identidad claramente definida y capacidad para la agencia moral efectiva. Por tanto, del mismo modo que a las personas se les dota de unos derechos individuales para la protección de ciertos bienes valiosos que les son inherentes, cuya salvaguarda justifica la imposición de una serie de deberes a los demás, también los grupos o minorías poseen unos intereses legítimos –la autonomía política, la preservación cultural o el mantenimiento de la identidad- que han de ser preservados. Pero a diferencia de los derechos individuales, el titular de los derechos colectivos ha de ser necesariamente el grupo y no sus miembros individualmente considerados, pues hay ciertos bienes que únicamente los grupos pueden poseer...”¹⁵.

Como ha puesto de manifiesto M. Carbonell el problema fundamental en el reconocimiento de los derechos colectivos es la dificultad que genera la determinación de los sujetos y de los objetos que se han de ser preservados: “¿qué es una cultura?, ¿qué son los derechos colectivos?, ¿cómo distinguir, dentro de las sociedades pluralistas del presente, los grupos relevantes para la asignación de estatus jurídicos diferenciados?”¹⁶.

En la práctica el reconocimiento de derechos colectivos se ha hecho efectivo especialmente en países de América latina que han resuelto incorporar en sus normas

no reduccionistas de ambas teorías. Dentro del comunitarismo hay autores que se consideran ajenos a la tradición liberal y otros, la mayoría, se conciben en realidad como liberales-comunitaristas (FERNÁNDEZ-LLEBREZ, F., “La ambigüedad comunitarista de Alasdair Macintyre. El problema de las etiquetas en el debate liberalismo/comunitarismo”, *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), núm.104. Abril-Junio, 1999, pp.213-231, p.213).

¹⁴ BARRANCO AVILÉS, M^a del C., “La concepción republicana de los derechos en un mundo multicultural”, o.c., p.17.

¹⁵ RUIZ RUIZ, R., *Liberalismo y comunitarismo...*, o.c., pp.57 y 58.

¹⁶ CARBONELL, M., “La constitucionalización de los derechos indígenas en América Latina: una aproximación teórica”, *Bol. Mex. Der. Comp.* v.36 n.108 México dic. 2003

constitucionales derechos específicos a los pueblos indígenas. En este sentido el artículo 124 de la Constitución venezolana de 1999 establece: "Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas"; también la Constitución argentina, que en su reforma constitucional de 1994, estableció en favor de su Congreso Nacional la facultad de "reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y arreglar la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones" [artículo 75.17].

En el mismo supuesto se encuentra la Constitución de Bolivia, que en su artículo 171 dispone que: "Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a la Constitución y a las leyes. La ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado".

Como vemos varias Constituciones de América Latina han otorgado a los pueblos indígenas autonomía para aplicar su propio sistema jurídico, normalmente integrado por "usos y costumbres" aunque con el límite del respeto a los derechos fundamentales reconocidos por los mismos textos constitucionales. La problemática que genera este reconocimiento precisamente deriva de la necesidad de armonizar la efectividad del reconocimiento de los derechos colectivos con el respeto a los derechos individuales. En este sentido Carbonell señala que "la cuestión principal parece ser la de cómo se debe entender ese respeto a los derechos fundamentales. Si el respeto debe ser amplio y total, las posibilidades de actuación de los usos y costumbres serían bastante limitadas; si ese respeto puede "ceder" o "matizarse"

en algunos casos, el sub-sistema jurídico indígena tendría un mayor campo de actuación". El mismo autor relata un caso real que ilustra la problemática apuntada:

En una comunidad indígena de Oaxaca, un hombre mató a su amigo en una reyerta, ambos en estado de embriaguez. Después de varios días de discusión, el consejo de ancianos de la comunidad, como *autoridad tradicional*, decidió que el culpable, siendo soltero, debía casarse con la viuda de su víctima y sostener a los hijos de ésta. De esta manera, se resolvió el problema del sostén económico de la familia de la víctima, el culpable asumió su culpa y su responsabilidad, se evitaron conflictos potenciales entre las familias de ambos y se mantuvo el equilibrio social de la comunidad. Sin embargo, enterada la autoridad judicial del estado del homicidio cometido, quiso aprehender al asesino. La comunidad se negó a entregarlo y la autoridad gubernamental llamó al ejército para proceder en su contra. Ante la posibilidad de un conflicto violento con la comunidad, el gobernador del estado decidió respetar la decisión de la comunidad"¹⁷.

1.2. La diversidad cultural en el ordenamiento jurídico español

Los últimos datos publicados por la Secretaría de Estado de inmigración (31 de diciembre de 2011), muestran un total de extranjeros con residencia legal en España de 5.251.094. De ellos, 2.554.618 son residentes en Régimen Comunitario y 2.696.476 corresponden a extranjeros en Régimen General. Dos de cada cinco extranjeros residentes en España son de nacionalidad rumana, marroquí o ecuatoriana. Conjuntamente alcanzan un total de 2.151.578 residentes, seguidos de nacionales de Colombia (274.171), Reino Unido (235.052) o Italia (180.221). Siete de los quince países con más residentes en España pertenecen a la Unión Europea.

Si a la diversidad cultural propia del Estado español añadimos la derivada de la inmigración tenemos como resultado una sociedad ciertamente plural, que acoge un gran abanico de valores, creencias, ideologías, etc., en definitiva, distintos modos de vida.

La Constitución española consagra un sistema de libertades que garantiza tanto el ejercicio individual como la expresión colectiva de los derechos humanos. Sin embargo, ésta última no se concibe generalmente como derechos de titularidad colectiva sino individual pero

¹⁷ CARBONELL, M., "La constitucionalización de los derechos indígenas en América Latina: una aproximación teórica", Bol. Mex. Der. Comp. v.36 n.108 México dic. 2003.

de ejercicio colectivo. Y, en este sentido, ha desarrollado una política de protección o apoyo a determinados grupos -no necesariamente minoritarios ni desfavorecidos-, en aras de promocionar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Específicamente, y respecto a la libertad religiosa, el Estado español ha adoptado medidas que facilitan el ejercicio del derecho, como el reconocimiento de efectos civiles a formas matrimoniales propias, y otras de carácter prestacional –que lo incentivan- como la incardinación de la enseñanza religiosa en el ámbito educativo público -cuyo coste asume el Estado español- o la cooperación financiera destinada al mantenimiento de los mismos.

La propia Constitución española determina esta diferenciación en el tratamiento de los grupos religiosos al establecer una cooperación específica con la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. Pese a garantizar, en su dimensión individual, la libertad ideológica y religiosa con el mismo nivel de protección, únicamente va a dispensar un tratamiento singular a las creencias de carácter religioso. Y, por ahora, únicamente a la Iglesia Católica y a algunas minorías (judíos, evangélicos e islámicos), promocionando así el hecho religioso en detrimento de otras concepciones de vida derivadas de construcciones filosóficas, ideológicas o culturales.

Además de las medidas apuntadas –que veremos en profundidad en temas siguientes-, el Estado español ha adoptado también mecanismos de integración y protección de los derechos de los inmigrantes, pero sin llegar al extremo de reconocer derechos colectivos cuya titularidad ostente el grupo cultural como tal. Los derechos culturales de los inmigrantes son reconocidos en nuestro ordenamiento a través del valor constitucional del pluralismo y la propia autonomía de los individuos que integran grupos de tal carácter.

Destaca entre las medidas adoptadas la aprobación en el año 2007 del I Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración (2007-2010), que contó con un presupuesto de más de 2000 millones de euros y contemplaba doce áreas de actuación: acogida, educación, empleo, vivienda, servicios sociales, salud, infancia y juventud, igualdad de trato, mujer, participación, sensibilización y co-desarrollo. En septiembre de 2011 se aprobó un nuevo Plan con vigencia hasta el año 2014. En él se sostiene que en nuestro país se ha establecido ya un modelo de integración caracterizado por:

“1. El establecimiento de un marco de cooperación con las administraciones autonómicas y locales; elemento imprescindible en la estructura institucional descentralizada de nuestro Estado y su consecuente reparto competencial.

2. El reconocimiento de los principios de Igualdad y no discriminación, Ciudadanía, Interculturalidad e Inclusión, válidos en cualquier escenario migratorio.

3. La necesaria colaboración con el tercer sector, pieza clave en el desarrollo de las políticas de integración.

4. La consideración de la población en su conjunto como destinataria de la política de integración.

5. La consideración de la educación como elemento vital para la construcción de una sociedad más cohesionada”.

La aprobación del nuevo Plan Estratégico de Ciudadanía e Integración para los años 2011-2014 pretende potenciar la política migratoria actual basada en la integración y la normalización de la convivencia entre autóctonos y extranjeros en una sociedad cuyo pluralismo (cultural, lingüístico, religioso, etc.) se ha intensificado. En él se recogen nuevas medidas necesarias para dar respuesta a los retos del futuro inmediato: la gestión de la diversidad, el fortalecimiento del capital humano, la consecución de la igualdad de oportunidades, la mejora de la convivencia frente a la mera coexistencia.

El principio de Interculturalidad –principio rector de las políticas públicas de inmigración- implica que integración se concibe como un “proceso bidireccional, de adaptación mutua” que requiere la participación activa de todos los ciudadanos, inmigrantes y españoles, así como de las instituciones del país de acogida, y que busca la consecución de una sociedad inclusiva que garantice la plena participación económica, social, cultural y política de los inmigrantes en condiciones de igualdad de trato e igualdad de oportunidades. No obstante, en este proceso de integración, todos –españoles y extranjeros- han de respetar los valores básicos mínimos establecidos por la Constitución Española, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales, vigentes en España y en la Unión Europea. Estos valores se sintetizan en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea, reformado por el Tratado de Lisboa: “La Unión se fundamenta en valores de respeto a la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluyendo los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres”.

El principio de interculturalidad se basa, en consecuencia, en un diálogo entre culturas, de convivencia en paz y en libertad, de comparación y contraste crítico entre culturas.

2. La posición del individuo en el contexto cultural y político

Tanto la sociedad pre-industrial como el primer periodo de desarrollo del capitalismo se articularon en torno a valores y creencias de carácter religioso. Hasta el siglo XVIII se declara la idea religiosa como fundamento más relevante de la comunidad y se protege con todos los instrumentos del derecho, incluyendo la coacción. Su tratamiento de “bien público” conlleva que se difunda, por parte de los poderes públicos, como creencia a modo de dogma y como enseñanza oficial a través de la educación.

Un ejemplo paradigmático de esta situación es el de la Grecia clásica; en ella existió una plena identificación entre ciudad y religión. La religión es considerada como una institución política, es decir, es un asunto de todos. Las cuestiones religiosas son discutidas en asamblea popular o por el consejo de la ciudad, los sacerdotes son elegidos por la comunidad, el culto público es una obligación ciudadana, y el templo es construido y mantenido por el erario público. En este como en otros ámbitos, prevalece la concepción comunitaria frente al individualismo, es decir, el ciudadano está obligado a asumir las creencias y el culto propio de la ciudad; su incumplimiento da lugar a la imposición de las penas más graves: la muerte y el destierro¹⁸.

Esta configuración permite que prevalezca, por tanto, la concepción comunitaria frente al individualismo. Se entiende que el ser humano está destinado a participar, de forma racional, en la vida de la comunidad. La libertad individual queda de esta forma absorbida por la dimensión comunitaria¹⁹.

Las revoluciones occidentales del siglo XVIII modificaron el panorama anterior al romper con la concepción político-cultural previa. Se reconoce la autonomía individual (se inicia el proceso de positivación de los derechos humanos) y la religión deja de ser considerada como una institución política para convertirse en una cuestión personal.

El liberalismo, -cuyo epicentro precisamente se sitúa en la defensa de la autonomía del ser humano-, se decanta por el individualismo frente a la concepción comunitaria al entender que ésta es la única forma de preservar los derechos y libertades fundamentales. El respecto de los grupos se explica ahora sólo como medio de respetar los derechos individuales, es decir,

¹⁸ SOUTO PAZ, J.A., Comunidad política y libertad de creencias, Madrid, 2007.

¹⁹ Ibid.

por el respeto del derecho individual de la pertenencia a un grupo²⁰. Como hemos visto, aunque existen tendencias doctrinales –especialmente en relación con las minorías étnicas– que reclaman el reconocimiento de derechos colectivos a grupos identitarios, la hegemonía ideológica en Occidente sigue ostentándola el individualismo. La cultura occidental se basa en una concepción individualista que significa que primero está el individuo, que tiene valor por sí mismo, y después el Estado –o cualquier otro tipo de entidad colectiva– y no viceversa.

Frente a esta concepción, las culturas orientales y africanas continúan basando el eje básico de su cultura en la primacía de la comunidad sobre el individuo, y en muchos casos, en la identificación entre comunidad religiosa y comunidad política. Los derechos humanos se configuran partiendo de una base comunitaria que dista mucho de la versión occidental. En la tradición cultural de la India los derechos derivan de los deberes, mientras que en la mayoría de los países de tradición islámica la Shar'ía o "Ley Islámica" es un elemento básico tanto constitucional como del propio ordenamiento jurídico. En este sentido, la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos de 1981, dispone: "que creemos que, según los términos de nuestra Alianza ancestral con Dios, nuestros deberes y obligaciones tienen prioridad sobre nuestros derechos, y que cada uno de nosotros tiene el sagrado deber de difundir las enseñanzas del Islam por medio de la palabra, los actos y todos los medios pacíficos, y de aplicarlos no solamente a su propia existencia sino también a la sociedad que le rodea".

3. La libertad de creencias: concepto

Históricamente el reconocimiento de la libertad de pensamiento o de creencias es posterior a la proclamación de la libertad religiosa –restringida inicialmente en Europa y América a un pluralismo muy limitado, que incluye únicamente diversas interpretaciones del cristianismo, el judaísmo y el deísmo-²¹. De hecho, el ejemplo más claro de la fórmula adoptada por el primer liberalismo lo encontramos en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1776), que proclamaba: "Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas".

²⁰ LÓPEZ CALERA, N., *¿Hay derechos colectivos?*, Barcelona, 2000, pp.25-26.

²¹ RUIZ MIGUEL, C., "Libertad religiosa, Constitución y Cultura", *Cuestiones Constitucionales*, nº 10, enero-junio 2004, p.234.

Como afirma López Calera, “la vocación liberal constitutiva del individualismo le ha llevado históricamente a respetar aquellas libertades que pueden formar y determinar la identidad moral de los individuos, como serían las libertades de pensamiento, de conciencia, de expresión. La afirmación de tales libertades llevó lógicamente al pluralismo y a la diversidad en la ética y en la política, tanto a nivel individual como colectivo (...) Así hemos llegado a donde estamos hoy, a una sociedad mundial compuesta de numerosos grupos, pueblos, naciones, etnias, etcétera, una sociedad sometida a unos complejos procesos de diferenciación colectiva –e individual añadiría yo- por razones muy diversas (étnicas, de género, culturales, lingüísticas, religiosas, etc.)”²².

La homogeneidad cultural y religiosa propia del primer constitucionalismo ha desaparecido y con ella, desde mi punto de vista, la necesidad de dotar de autonomía a la libertad religiosa. La libertad de creencias, en su sentido actual, debe ser entendida como la libertad de cosmovisión individual –ejercida tanto individual como en comunidad con otros-, es decir, la libertad del individuo de elegir y desarrollar su propio concepto de la vida o su propia cosmovisión –ideas, creencias o convicciones- cuyo origen puede ser filosófico, ideológico, religioso, cultural, etc.²³.

²² *Ibíd.*

²³ J. A. SOUTO PAZ, *Comunidad política y libertad de creencias*, Madrid, 2007.